

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 9.2.2004
COM(2004) 81 final

Propuesta de

# DECISIÓN DEL CONSEJO

**por la que se conceden determinadas excepciones temporales a la Directiva 2002/96/CE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos a la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Eslovenia y Eslovaquia**

(presentada por la Comisión)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 16 de abril de 2003 se firmó en Atenas el Tratado de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea (el "Tratado de adhesión"). El mismo día se firmó el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca y a los ajustes de los Tratados sobre los que se basa la Unión Europea ("Acta de adhesión"). Dicha acta se publicó junto con el Tratado de adhesión y su artículo 55 establece que el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, y previa solicitud debidamente circunstanciada de cualquiera de los nuevos Estados miembros, podrá, antes del 1 de mayo de 2004, adoptar medidas consistentes en la inaplicación temporal de actos de las instituciones que hubiesen sido adoptados entre el 1 de noviembre de 2002 y el día de la firma del Tratado de adhesión.

2. La Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (en los sucesivo denominada "Directiva RAEE") se adoptó el 27 de enero de 2003. De acuerdo con su artículo 1, el fin de la Directiva RAEE es, en primer lugar, prevenir la generación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y, además, fomentar la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de dichos residuos, a fin de reducir su eliminación. Asimismo, se pretende mejorar el comportamiento medioambiental de todos los agentes que intervienen en el ciclo de vida de los aparatos eléctricos y electrónicos, por ejemplo, los productores, distribuidores y consumidores y, en particular, aquellos agentes directamente implicados en el tratamiento de los residuos derivados de estos aparatos.

3. De acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva RAEE, los Estados miembros deberán prever instalaciones de recogida para todos los residuos procedentes de los aparatos eléctricos y electrónicos de los hogares particulares.

4. En virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 5 de la Directiva RAEE, los Estados miembros deberán garantizar que como muy tarde el 31 de diciembre de 2006 se recoja, por medios selectivos, un promedio de al menos cuatro kilogramos por habitante y año de residuos eléctricos y electrónicos procedentes de los hogares particulares.

5. El apartado 2 del artículo 7 de la Directiva RAEE establece determinados objetivos mínimos de recuperación de los residuos de equipos eléctricos y electrónicos que los Estados miembros deberán imponer a los productores para el 31 de diciembre de 2006. Estos objetivos van del 70al 80% de peso medio por aparato dependiendo de la categoría de residuo de aparato eléctrico y electrónico. Asimismo, el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva RAEE establece determinados objetivos mínimos por componente, material y sustancia reutilizada y reciclada. Estos objetivos van del 50 al 80% de peso medio por aparado, dependiendo de la categoría de residuo de aparato eléctrico y electrónico.

6. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 17 de la Directiva RAEE, los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva como muy tarde el 13 de agosto de 2004. En la letra a) del apartado 4 del artículo 17 se dispone que Grecia e Irlanda que, debido al déficit de sus infraestructuras de reciclado, a circunstancias geográficas (como un gran número de islas y la presencia de áreas rurales y montañosas), a una baja densidad de población y a un bajo nivel de consumo de AEE, no pueden alcanzar el objetivo de recogida mencionado en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 5 ni los objetivos de valorización recogidos en el apartado 2 del artículo 7 y que, con arreglo al párrafo tercero del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, pueden solicitar una prórroga del plazo límite mencionado en dicho artículo, podrán ampliar hasta en 24 meses los plazos mencionados en los apartados 5 del artículo 5 y 2 del artículo 7 de la Directiva RAEE.

7. Siete Estados de la adhesión, en concreto, la República Checa, la República de Estonia, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, han solicitado excepciones temporales de los límites de tiempo establecidos en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva RAEE, en virtud del artículo 55 del Acta de adhesión. La República de Eslovenia ha solicitado una ampliación de 12 meses, la República Checa, la República Eslovaca y la República de Hungría han solicitado una ampliación de 24 meses y la República de Estonia, la República de Lituania y la República de Letonia una de 36 meses. Las razones argumentadas por todos los Estados antes mencionados para sus solicitudes de ampliación se refieren al déficit de infraestructuras de reciclado, la baja densidad de población y el bajo nivel de consumo de aparatos eléctricos y electrónicos. La mayor parte de ellos también hace alusión a circunstancias geográficas, como la presencia de áreas rurales.

8. La República de Estonia, la República de Lituania y la República Eslovaca, además de las solicitudes antes mencionadas, han presentado solicitudes de excepción temporal al plazo límite establecido en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva RAEE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Acta de adhesión. La República de Estonia y la República de Lituania han solicitado una ampliación hasta el 13 de agosto de 2007. La República Eslovaca ha solicitado una ampliación hasta el 31 de diciembre de 2008. La República de Lituania ha solicitado una excepción temporal de 12 meses del límite establecido en el apartado 1 del artículo 17 de la Directiva RAEE sobre la base de la misma disposición del Acta de adhesión.

9. A la luz de las solicitudes de excepción temporal presentadas por los Estados adherentes antes mencionados con arreglo al artículo 55 del Acta de adhesión, la Comisión considera que los países afectados no podrán cumplir los requisitos del párrafo primero del apartado 5 del artículo 5 y del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva RAEE dentro de los límites de tiempo establecidos por la Directiva debido a las condiciones específicas presentadas por dichos países, en particular, el déficit de infraestructuras de reciclado, la baja densidad de población y el bajo nivel de consumo de aparatos eléctricos y electrónicos y, en algunos países, circunstancias geográficas, como la presencia de áreas rurales. La Comisión considera adecuado permitir que los países amplíen dichos límites de tiempo en 24 meses. La ampliación de 24 meses también se corresponde con los plazos concedidos a Grecia e Irlanda en

relación con las mismas disposiciones de la Directiva RAEE en virtud de la letra a) del apartado 4 del artículo 17 de dicha Directiva. La República de Estonia, la República de Lituania y la República de Letonia han pedido ampliaciones del plazo de 36 meses, pero la Comisión estima que dichos Estados adherentes no han invocado razones de peso que puedan justificar tales extensiones.

10. En relación con las solicitudes de excepción temporal al apartado 2 del artículo 5 de la Directiva RAEE presentadas, la Comisión estima que las razones aducidas, como, entre otras, la ausencia o insuficiencia de sistemas de recogida, no pueden justificar ninguna excepción a este respecto. La Comisión no considera que se pueda justificar ninguna excepción a la fecha límite para la transposición establecida en el apartado 1 del artículo 17 de la Directiva RAEE sobre la base de las razones esgrimidas, como, entre otras, los procedimientos legislativos internos y los procesos de consulta.

11. La Comisión propone una Decisión del Consejo que conceda a la República Checa, a la República de Estonia, a la República de Hungría, a la República de Letonia, a la República de Lituania, a la República de Eslovenia y a la República Eslovaca excepciones temporales como las establecidas en el artículo 55 del Acta de adhesión al párrafo primero del apartado 5 del artículo 5 y al apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 2002/96/CE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Los periodos a que se hace referencia en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 7 deberán ampliarse en 24 meses en el caso de la República Checa, la República de Estonia, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania y la República Eslovaca y en 12 meses en el caso de la República de Eslovenia.

Propuesta de

# DECISIÓN DEL CONSEJO

## por la que se conceden determinadas excepciones temporales a la Directiva 2002/96/CE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos a la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Eslovenia y Eslovaquia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea, y en particular el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca y los ajustes de los Tratados sobre los que se basa la Unión Europea, en lo sucesivo denominada 'Acta de adhesión de 2003', y en particular su artículo 55,

Vista la solicitud de la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Eslovaquia y Eslovenia,

Vista la propuesta de la Comisión[1],

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 5 de la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de enero de 2003 sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)[2], los Estados miembros deberán garantizar que como muy tarde el 31 de diciembre de 2006 se recoja, por medios selectivos, un promedio de al menos cuatro kilogramos por habitante y año de RAEE procedentes de hogares particulares.

(2) En el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 2002/96/CE se establecen determinados objetivos mínimos para la valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y para la reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias. Los Estados miembros deberán garantizar que los productores alcanzan estos objetivos para el 31 de diciembre de 2006.

---

1 DO C , , p. .

2 DO L 37, 13.2.2003, p. 24.

(3) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 17 de la Directiva 2002/96/CE, los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva como muy tarde el 13 de agosto de 2004. Sin embargo, la letra a) del apartado 4 del artículo 17 de la Directiva 2002/96/CE establece que Grecia e Irlanda que, debido al déficit de sus infraestructuras de reciclado, a circunstancias geográficas (como un gran número de islas y la presencia de áreas rurales y montañosas), a una baja densidad de población y a un bajo nivel de consumo de AEE no pueden alcanzar el objetivo de recogida mencionado en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 5 ni los objetivos de valorización recogidos en el apartado 2 del artículo 7 y que, con arreglo al párrafo tercero del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos[3], pueden solicitar una prórroga del plazo mencionado en dicho artículo, podrán ampliar hasta en 24 meses los plazos mencionados en los apartados 5 del artículo 5 y 2 del artículo 7 de la Directiva 2002/96/CE.

(4) En virtud del artículo 55 del Acta de adhesión de 2003 de la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Eslovenia y Eslovaquia han solicitado excepciones temporales de los límites de tiempo establecidos en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 2002/96/CE, alegando como razones su déficit en infraestructuras de reciclado, la baja densidad de población y el bajo nivel de consumo de aparatos eléctricos y electrónicos y otras circunstancias geográficas, como la presencia de zonas rurales.

(5) Dichas razones justifican una ampliación de los plazos antes mencionados de 24 meses para la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Eslovaquia y de 12 meses para Eslovenia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Eslovaquia podrán ampliar los plazos a que se hace referencia en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 2002/96/CE en 24 meses.

Eslovenia podrá ampliar los plazos a que se hace referencia en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 5 y del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 2002/96/CE en 12 meses.

[3] DO L 182, 16.7.1999, p. 1. Directiva modificada por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284, 31.10.2003. p. 1).

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros y la República Checa, la República de Estonia, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.

Hecho en Bruselas,

*Por el Consejo*
*El Presidente*